



**TOCA DE APELACIÓN
NUMERO:** AP-006/2023-P-2.

RECURRENTE: CIUDADANO
*****, PARTE ACTORA EN
EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE:
MTRO. RURICO DOMINGUEZ
MAYO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC LUCIA GÓMEZ
PÉREZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXI SESIÓN
ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO,
CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-006/2023-P-2**, interpuesto por el ciudadano ***** , en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **162/2017-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el día **diez de febrero de dos mil diecisiete**, el ciudadano ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General de Fiscalización, Jefe del Departamento de Dictamen y Resolución y el ciudadano José Freddy Flores Alcudia, adscrito a la Dirección General de Fiscalización, todos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco; de quienes reclamó lo siguiente:

“**A)**-. La negativa por parte de la autoridad a revalidar la Licencia de Funcionamiento ***** bajo el número de folio ***** , con el

giro denominado "*****", ubicado en la Calle ***** , Tabasco, y que me tienen debidamente autorizado desde el año 2010, por la Secretaría(sic) de Planeación y Finanzas del Estado.

B).- Como consecuencia de lo anterior la indebida e ilegal Clausura de mi establecimiento denominado "*****", ubicada en la *****,(sic) ***** s/n, esquina con ***** , Tabasco, ejecutado el día 20 de Enero de 2017, por el Supervisor ***** , y ordenado por el Director General de Fiscalización, de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, de Tabasco, y colocar ocho sellos de Clausura, con la leyenda de Clausurado, a mi establecimiento antes señalado, como se hace constar con el acta circunstanciada bajo el número de folio 0012/2017, de fecha antes señalada, y que se encontraba funcionando con la Licencia número ****, por lo tanto el acto de autoridad carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener de conformidad a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley fundamental del País.

C).- La indebida e ilegal determinación contenida en el oficio número ***** , de fecha 15 de Agosto de 2016, notificada el día 24 de Enero de 2017, emitida por el Jefe del Departamento de Dictamen y Resolución, de la Dirección General de Fiscalización, de la Secretaría(sic) de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, por medio del cual determina en señalar que no es procedente mi solicitud, en darme información sobre mi licencia de funcionamiento número ****, con el giro comercial de "*****", ubicado en la Calle *****,(sic) ***** s/n, esquina con ***** , Tabasco, y que supuestamente no se encuentra a mi nombre, y que los datos proporcionado de la dirección de dicho establecimiento no corresponden a los que se encuentran resguardados en el expediente de dicha licencia, no obstante de lo anterior, el suscrito si cuenta con el número de licencia desde hace aproximadamente 07 años, no obstante de lo anterior la autoridad demandada jamás me hizo saber de alguna revocación o que se me haya implementado algún procedimiento de sanciones que establecen los artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley que Regula la Venta y Distribución de Bebidas Alcohólicas en el Estado, de Tabasco, por ende existen serias violaciones a mis garantía(sic) de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Ley fundamental del País, ya que con ello jamás existió las formalidades esenciales del procedimiento que todo acto de autoridad debe contener de acuerdo a los numerales antes señalado(sic).

D).- Así como se me conceda la medida suspensiva, para efectos de que se hagan el levantamiento de los sellos de clausura a mi establecimiento antes señalado.

2.- A través del auto de fecha **catorce de febrero de dos mil diecisiete**, la **Cuarta** Sala del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **162/2017-S-4**, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, ordenando correr

traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación dentro del término legal; asimismo, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora, mismas que reservaron acordar para el momento procesal oportuno, finalmente, determinó no ha lugar a otorgar la suspensión solicitada por el actor.

3.- Mediante acuerdo de **veintidós de marzo de dos mil diecisiete**, se tuvo por formulada la contestación de demanda de las autoridades demandadas, ordenando correr traslado a la contraparte a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera¹; asimismo, tuvo por ofrecidas las pruebas de las enjuiciadas, mismas que reservaron acordar para el momento procesal oportuno; por otra parte, ante la petición hecha por la autoridad demandada de tener como **tercero perjudicado** a la ciudadana ***** , determinó correrle traslado con las copias de la demanda, para que formulara su apersonamiento al juicio dentro del término legal correspondiente.

4.- Por proveído de **seis de julio de dos mil dieciocho**, la Sala instructora, hizo del conocimiento a las partes el Acuerdo General 005/2017, aprobado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en razón al decreto 108, respecto de la creación de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mismo que sustituyó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien será quien continúe conociendo de los juicios contenciosos y medios de impugnación iniciados ante el último de los citados a la entrada en vigor de la nueva Ley de Justicia Administrativa, hasta su resolución. Por otra parte, informó a las partes que la nueva titular de la Sala del conocimiento es la Magistrada Juana Inés Castillo Torres, en sustitución de la licenciada Mónica de Jesús Corral Vázquez. Finalmente, concedió a las autoridades demandadas el término de tres días para que señalaran el domicilio del tercero interesado², apercibido que en caso de incumplimiento, se revocara el llamamiento a juicio por esa parte.

5.- A través del auto emitido el **catorce de septiembre de dos mil dieciocho**, se tuvo al tercer interesado, dando contestación a la

¹ Mediante auto de **ocho de mayo de dos mil diecisiete**, se tuvo a la parte actora, a través de su autorizado legal, desahogando la vista concedida, respecto de la contestación de demanda por parte de las autoridades demandadas.

² Mismo que, a través del proveído de **seis de agosto de dos mil dieciocho**, se tuvo dando cumplimiento a la autoridad demandada, respecto al citado requerimiento, ordenando correr traslado al tercer interesado, para que en el término de ley manifestara lo que a su derecho convenga.

demanda; asimismo, tuvo por ofrecidas las pruebas por ésta parte, y ordenó correr traslado al actor, para efectos, que manifieste lo que a sus intereses convenga.

6.- Con fecha **cinco de octubre de dos mil dieciocho**, se tuvo al actor, a través de su autorizado legal, desahogando la vista concedida, respecto al apersonamiento a juicio del tercero interesado, además admitió las pruebas ofrecidas por las partes. Finalmente, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

7.- Seguida la secuela procesal del juicio, con fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia final, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y mediante sentencia definitiva dictada el **dos de diciembre de dos mil veintidós**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Unitaria resultó ser legalmente **competente** para conocer y resolver sobre el presente asunto. - - - -

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en los Considerandos IV y V de la presente resolución, declarar la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** en el presente juicio **162/2017-S-4** del índice de esta Cuarta Sala Unitaria, ordenándose **LA RESPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, a partir del auto de inicio dictado en catorce de febrero de dos mil diecisiete, al carecer de las formalidades o requisitos establecidos por la Ley en franca violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento.

[...]

8.- Inconforme con el fallo antes referido, mediante escrito recibido el **once de enero de dos mil veintitrés**, el ciudadano Carlos Pérez Montero, en su carácter de parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

9.- Mediante acuerdo de **tres de febrero de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, ordenando correr traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación, finalmente, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

10.- En distinto proveído de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo por precluido el derecho a la autoridad demandada

para manifestarse en torno al recurso de apelación interpuesto por el actor, por lo que al estar integradas las constancias del toca de apelación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día treinta de marzo de dos mil veintitrés, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, por lo que habiéndose formulado el mismo, se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³, en virtud que el apelante se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **162/2017-S-4**.

Así también se desprende de autos (foja 115 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada al actor el **doce de diciembre de dos mil veintidós**, por lo que el término de **diez días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **catorce de diciembre de dos mil veintidós al once de enero de dos mil veintitrés**, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **once**

³ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

[...]

II. Sentencias definitivas de las Salas.

[...]

de enero de dos mil veintitrés⁴, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio expuestos por el actor, a través del cual expone, substancialmente, lo siguiente:

- Aduce el apelante que le causa agravio la resolución impugnada, a través de la cual la Sala instructora declaró la nulidad de todo lo actuado en el juicio de origen, ordenando la reposición del procedimiento a partir del auto de inicio de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, al sostener que éste carece de las formalidades o requisitos establecidos por la ley que regula el procedimiento, por el supuesto, de que, basado en la revisión llevada a cabo a los autos, en específico al auto de admisión antes citado, advirtió que el mismo se encuentra firmado únicamente por la Secretaria de Estudio y Cuenta, no así por la entonces Magistrada que lo pronunció, requisito indispensable que toda actuación judicial debe tener, por así ordenarlo el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada.
- Considera el recurrente, que la Sala instructora debió advertir tal situación antes del cierre de instrucción o que señalara fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y celebrarse la audiencia final, dejando pendiente dictar sentencia, transgrediendo sus derechos fundamentales como gobernado al ordenar la nulidad de todo lo actuado en el juicio de origen y la reposición del procedimiento a partir del auto de inicio.
- Que es un error que cometió la Sala instructora, al no revisar las actuaciones del expediente, además al ordenar la reposición de todo el procedimiento le causa graves daños y perjuicios a su esfera jurídica como gobernado, pues se estaría ante un retroceso del juicio, violentando en su perjuicio lo señalado en el artículo 17 Constitucional.
- Que le irroga perjuicio la determinación de la Sala instructora al ordenar la reposición del procedimiento, toda vez, que la misma omitió hacer una revisión minuciosa en el momento en que recibió los autos del juicio de origen, cuando se llevó a

⁴ Descontándose de dicho cómputo del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, uno, siete y ocho de enero de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados, domingos y segundo periodo vacacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el acuerdo General S-S-/010/2022 modificatorio del S-S/001/2022, aprobado por el Pleno de la Sala Superior en la XXX Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

cabo la transición y creación del Tribunal de Justicia Administrativa, que sustituyó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

- Que en el Acuerdo General de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual se ordenó la fijación y adscripción de los Magistrados de las Salas Unitarias, en donde se hizo del conocimiento a las partes que la Titular de la Sala de origen era la Magistrada Juana Inés Castillo Torres, en sustitución de la licenciada Mónica de Jesús Corral Vázquez mismo que al llevarse a cabo la transición de todos los expedientes, la Magistrada del conocimiento, debió haber llevado a cabo una revisión minuciosa de todo lo actuado en el juicio de origen, y así haber hecho en el momento preciso las observaciones, que hoy después de cinco años y once meses aproximadamente, le perjudica con la determinación de ordenar reponer el procedimiento y no tomar en cuenta los principios que rigen el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.
- Que la Sala instructora de una forma arbitraria aplicó el artículo 114 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, haciendo una interpretación errónea y declarar la nulidad de todo lo actuado en el juicio ordenando la reposición del procedimiento a partir del auto de inicio, cuando el citado numeral señala; “sólo podrá pedir la nulidad la parte que resulte perjudicada por la actuación ilegal, y no la que haya dado lugar a ella”, situación que en el caso concreto no sucedió, contrario a ello la Magistrada de la *a quo*, hizo valer sus propias determinaciones dentro del juicio dentro del juicio de origen, dejándolo en un completo estado de indefensión por la existencia de una clara dilación procesal por el tiempo en que fue presentada la demanda, transcurriendo en exceso de cinco años once meses, situación que la instructora debió considerar el derecho fundamental al plazo razonable, como parte del debido proceso.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

Del fallo impugnado se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“III.- Antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, resulta necesario analizar previamente si durante su tramitación se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, entendiéndose por este, como aquel que garantiza una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto, garantía de audiencia que el artículo 14 constitucional impone a las autoridades, quienes se encuentran obligadas a que, en todo juicio se cumplan al resultar necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, cuyos requisitos consisten en

:(sic) 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Que de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, como es el de evitar la indefensión del afectado, violación procesal que puede trascender en el resultado del fallo. - - - - -

IV.- En base a lo anterior y de la revisión practicada a los presentes autos, en específico al auto inicial dictado en catorce de febrero de dos mil diecisiete, visible a fojas de la treinta y uno a la treinta y cinco del expediente, claramente se puede advertir que el mismo se encuentra firmado únicamente por la Secretaria de Estudio y Cuenta, no así por la entonces Magistrada que lo pronunció, requisito indispensable que toda actuación judicial debe contener por así ordenarlo el Artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles Vigente(sic) en el Estado, de aplicación supletoria en la materia, por así ordenarlo el diverso Artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado abrogada pero vigente al inicio del presente Juicio(sic). Mismo que para mayor comprensión se inserta a continuación: - - - - -

2017. Año de la Conmemoración de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 1622017-S-4.
Razón.- En Villahermosa, Tabasco, a catorce de febrero de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 20 fracciones I y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, la suscrita Secretaria, doy cuenta a la Magistrada de la Cuarta Sala, del y diez anexos, que fueron recibidos en esta Sala, el día diez de los corrientes, a fin de determinar el derecho correspondiente.
Consta.-
Villahermosa, Tabasco, a catorce de febrero de dos mil diecisiete.
Vistos.- La razón secretarial que antecede, esta Sala acuerda.-
Primero.- Téngase por presentado al ciudadano Carlos Pérez Montero, por su propio derecho, interponiendo juicio contencioso administrativo en contra del Director General de Fiscalización, ciudadano [redacted] adscrito en la Dirección General de Fiscalización y Jefe del Departamento de Dictamen y Resolución, todos dependientes de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado; de quienes reclama: "A)... A).- La negativa por parte de la autoridad a revalidar la Licencia de Funcionamiento 3414 bajo el número de folio 2481, con el giro denominado "Minisúper el Centro", ubicado [redacted] Villahermosa, Tabasco, y que me tienen debidamente autorizado desde el año 2010, por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado; B).- Como consecuencia de lo anterior la indebida e ilegal Clausura de mi establecimiento denominado [redacted] ubicada en la Calle [redacted] Villahermosa, Tabasco, ejecutada el día 20 de Enero de 2017, por el Supervisor [redacted]".

2017. Año de la Conmemoración de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 1622017-S-4.
[redacted] y ordenado por el Director General de Fiscalización, de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, de Tabasco, y colocar ocho sellos de Clausura, con la leyenda de Clausurado, a mi establecimiento antes señalado, como se hace constar con el acta circunstanciada bajo el número de folio 0012/2017, de fecha antes señalada, y que se encontraba funcionando con la Licencia número [redacted] por lo tanto el acto de autoridad carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener de conformidad a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Ley fundamental del País. C).- La indebida e ilegal determinación contenida en el oficio número [redacted] de fecha 15 de Agosto de 2016, notificada el día 24 de Enero de 2017, emitida por el Jefe del Departamento de Dictamen y Resolución, de la Dirección General de Fiscalización, de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, de Tabasco, por medio del cual determina en señalar que no es procedente mi solicitud, en darme información sobre mi licencia de funcionamiento número 3414, con el giro comercial de "[redacted]", ubicado [redacted] Tabasco, y que supuestamente no se encuentra a mi nombre, y que los datos proporcionados de la dirección de dicho establecimiento no corresponden a los que se encuentran resguardados en el expediente de dicha licencia, no obstante de lo anterior, el suscrito si cuenta con el número de licencia desde hace aproximadamente 07 años, no obstante de lo anterior la autoridad demandada jamás me hizo saber de alguna revocación o que se me haya implementado algún procedimiento de sanciones que establecen los artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley que Regula la Venta y Distribución de Bebidas Alcohólicas en el Estado, de Tabasco, por ende existen serias violaciones a mis garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Ley

2017. Año de la Conmemoración de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 1622017-S-4.
fundamental del País, ya que con ello jamás existió las formalidades esenciales del procedimiento que todo acto de autoridad debe contener de acuerdo a los numerales antes señalado. D).- Así como se me conceda la medida suspensiva, para efectos de que se hagan el levantamiento de los sellos de clausura a mi establecimiento antes señalado." (sic), por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 16 fracción I, 31º, 44º, 45º, 49º y 49º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, SE ADMITE la demanda en la vía y forma propuesta; ordenándose formar el expediente en original y [redacted]

2017. Año de la Conmemoración de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 1622017-S-4.
duplicado, bajo el número 1622017-S-4, el cual deberá registrarse en el Libro de Gobierno - - - - -
Segundo.- Con las copias respectivas de escrito de demanda y anexos, córrase traslado y emplácese a las autoridades señaladas como demandadas, a fin de que comparezcan a juicio a través de quien legalmente las represente, dando contestación dentro del término de DIEZ DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos el emplazamiento respectivo, adjuntando a su contestación copias de la misma y de los documentos anexos para las demás partes y una más para el duplicado, previendo que en caso de no hacerlo sufrirá el perjuicio procesal correspondiente, y si esta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que la parte actora le atribuye de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49 primer párrafo y 52 fracciones I y II de la Ley de la Materia. - - - - -
Tercero.- Se tienen por anunciadas de esta parte las pruebas DOCUMENTALES consistentes en: 1).- Copia simple de la licencia de funcionamiento número 3414, a nombre de Minisúper el Centro, expedida por la Secretaría de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, Gobierno del Estado, constante de una (1) foja útil; 2).- Copia simple de la inscripción en el R.F.C., a nombre de [redacted] con fecha once (11) de septiembre del dos mil (2000), expedida por el Servicio de Administración Tributaria, constante de una (1) foja útil; 3).- Copia simple de la solicitud de retiro o revalidación de licencia de funcionamiento, con número de folio [redacted], a nombre de [redacted], expedida por la Subsecretaría de Ingresos, constante de una (1) foja útil; 4).- Copia simple de la revalidación, con número 0975, de fecha once (13) de diciembre de dos mil once (2011), expedida por el Departamento de

"2017, Año de la Conmemoración de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 162/2017-S-4.

licencias de alcohol de la Secretaría de Administración y Finanzas, constante de una (1) foja (útil 5).- Copia simple del pase de caja, multa por retardo excepcional, a nombre de [redacted] de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011), expedida por el Departamento de licencias de alcohol de la Secretaría de Administración y Finanzas, constante de una (1) foja (útil 6).- Copia simple de la credencial para votar, a nombre de [redacted] con número de folio consecutivo 020601819154, expedida por el Instituto Federal Electoral, constante de una (1) foja (útil 7).- Copia al carbón del acta veintidós (22) de enero de dos mil diecisiete (2017), expedida por la Secretaría de Planeación y Finanzas, constante de dos (2) fojas (útil 8).- Original del oficio número [redacted] de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), expedido por el Jefe del Departamento de Dictamen y Resolución, constante de una (1) foja (útil 9).- Original del escrito de fecha quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016), signado por Carlos Pérez Montero, constante de una (1) foja (útil 10).- Cinco fijaciones fotográficas a color, constante de cinco (5) fojas útiles; las SUPERVENIENTES, y la PRESUNCIONAL, legal y humana, mismas que en su momento procesal oportuno, podrán ser admittidas, desahogadas y valoradas.

Cuarto.- Se tiene como domicilio para citas y notificaciones, el que se indica en su escrito de demanda; autorizando para tales efectos en términos del párrafo cuarto del artículo 32 de la Ley de Justicia Administrativa a los licenciados [redacted] y [redacted] y [redacted] con cédula, y en términos del párrafo quinto del citado numeral a la ciudadana [redacted].

Quinto.- Ahora bien, debe puntualizarse en principio que la suspensión del acto reclamado es la instrucción jurídica que obliga a las autoridades señaladas como responsables a detener su actuar.

"2017, Año de la Conmemoración de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 162/2017-S-4.

durante el tiempo que está en trámite el juicio, evitando con ello que se consuma el acto con efectos irreparables y que el juicio quede sin materia, en otras palabras, consiste en la paralización o detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nace, y, si ya nació, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralitcen sus consecuencias o resultados, evitando que éstos se realicen.

Por otro lado, la medida cautelar parece de efectos destructivos o restitutorios, por lo que se limita a conservar la situación existente al producirse el acto reclamado, salvo ciertos casos, sin embargo, cabe insistir en que la suspensión no es destructiva y, por lo mismo, es incapaz de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos que se reclaman en el juicio de nulidad, ni tampoco es constitutiva de derechos.

Lo anterior tiene sustento en los párrafos primero y segundo del artículo 35^o de la Ley de Justicia Administrativa, que otorga que la suspensión tiene como efectos mantener las cosas en el estado que se encuentren, en tanto se pronuncia sentencia, y si esta, se pide en la demanda, -si procede-, deberá concederse en el mismo auto en que se admita, lo que supone atender la jueza de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido por el solicitante, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al justiciable y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social o el orden público.

Entonces, si la solicitud de la suspensión del acto impugnado

"2017, Año de la Conmemoración de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 162/2017-S-4.

por el accionante, se hizo consistir en el levantamiento de los ocho sellos de clausura que fueron colocados en la puerta exterior del establecimiento ubicado en [redacted] con [redacted] así como en las dos neveras de su propiedad; y de las documentales exhibidas, se advierte la copia simple de la licencia de funcionamiento número [redacted] con folio número [redacted] expedida por la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Planeación y Finanzas, a nombre de [redacted] con giro MINISUPER, del establecimiento o nombre comercial [redacted] con un horario comercial de funcionamiento de lunes a domingo de 10:00 a las 23:00 horas [redacted] y en la cual aparece el holograma y firma correspondiente al pago de derechos al año 2010, así como el acta circunstanciada con número de folio 0012/2017, de fecha veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), levantada al establecimiento mercantil denominado "EL [redacted]", por el ciudadano [redacted] actor adscrito a la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, en donde se asentó que se otomó que cuenta con un 5% de productos de abarrotes y un 95% de bebidas alcohólicas.

Luego entonces si su acto impugnado se hizo consistir en la [redacted] por parte de la autoridad señalada como responsable para revocar la licencia de funcionamiento número [redacted], bajo el número de folio 2481, es inconscio, que NO HA LUGAR A OTORGAR LA MEDIDA SUSPENSIONAL, peticionada, toda vez que ello implicaría una sustitución de las facultades exclusivas de las autoridades administrativas; máxime que con las documentales que adjuntó a su escrito inicial de demanda, no se acreditó que cuente con las autorizaciones correspondientes, por lo que, se reitera que la suspensión del acto reclamado únicamente tiene efectos suspensivos y no constitutivos de derechos, que son materia

"2017, Año de la Conmemoración de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 162/2017-S-4.

exclusiva de la sentencia de fondo que en el juicio se emita, de lo contrario se dejan sin materia el mismo. Sobre el particular es aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al decretarla y no en invalidar lo actuado hasta ese momento, pues esto sería darfe a la suspensión señalada efectos restitutorios, lo que es materia exclusiva de la sentencia de fondo en el juicio de amparo, cuando se concede la protección constitucional.

De igual manera, porque la suspensión no es susceptible de otorgarse contra actos de naturaleza negativa; pues de otorgarse, se obligaría a la autoridad a actuar de manera positiva, lo cual es contrario a la naturaleza de la figura de la suspensión, pues se reitera, solo tiene efectos preventivos y no restitutorios. En apoyo a lo anterior, se cita la tesis del rubro y texto:

ACTOS NEGATIVOS. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión.

Sexto.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4^o Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1 y 76 fracción XXXVI y 81 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, hágase de conocimiento de las partes que la sentencia que cause ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten conforme al procedimiento de acceso a la información, en la inteligencia de que será facultad de la unidad administrativa correspondiente determinar si tal oposición surte sus efectos, cuando se presente una solicitud de acceso a alguna de las resoluciones públicas o pruebas y constancias que obran en el expediente, en la medida que no se impida conocer al criterio sustentado por el órgano jurisdiccional.

Notifíquese y cúmplase.

* Registre número 2001-01 Copia Fidei. Instituto Colegiado de Circuitos Señalados del Poder Judicial de la Federación, 19 de mayo de 1991, Párrafo 1^o.

"2017, Año de la Conmemoración de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 162/2017-S-4.

Así lo resolvió, manda y firma, la licenciada Mónica de Jesús Corral Vázquez, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, ante la licenciada Fátima Vidal Aguilar, Secretaria de Estudio y Cuenta, quién autoriza y firma. - Doy fe -

Seguidamente se publicó en la lista de acuerdos del día catorce de los corrientes.- La Secretaria de Estudio y Cuenta. Conste.

V.- Así las cosas, y al resultar la actuación de que se trata una transgresión al derecho consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna al carecer el referido auto inicial de la firma de la Magistrada que lo emitió, y por la trascendencia jurídica que reviste tal actuación no puede convalidarse por carecer de autenticidad, al estar privada de todo efecto; de aquí se puede concluir que la actuación judicial no autorizada, es inexistente y equiparable a la nada jurídica. Consecuentemente, no

requerirá declaratoria por parte del juez, ni las partes tendrán acción para pedir que sea autorizada y ello, entre otras razones, porque esta acción procesal no está establecida por la Ley, así lo sostiene el tratadista ***** en su Guía del Derecho Procesal Civil, en el sentido de que: **“la actuación no autorizada, carece de autenticidad, precisamente por la falta de firma del funcionario que debió dar fe de ella. Y careciendo de autenticidad, estará privada de todo efecto. De aquí se puede concluir que la actuación judicial no autorizada, es inexistente y equiparable a la nada jurídica. Consecuentemente, no requerirá declaratoria por parte de juez, ni las partes tendrán acción para pedir que sea autorizada, y ello, entre otras razones, porque esta acción procesal no está establecida por la Ley”**. -----

VI.- De manera que, dada la trascendencia jurídica que reviste el auto admisorio, para su validez se deben satisfacer entre otros requisitos, que el mismo se encuentre firmado tanto por el titular del órgano jurisdiccional que lo emite como por el secretario que lo autoriza, ya que si el mismo carece de las referidas firmas, impide a quién hoy resuelve entrar al estudio de fondo de la Litis. Por consiguiente y con fundamento en los artículos 114 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado de aplicación supletoria en la materia, por así ordenarlo el diverso Artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado abrogada pero vigente al inicio del presente Juicio, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena declarar la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** en el presente juicio **162/2017-S-4** del índice de esta Cuarta Sala Unitaria, ordenándose **LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, a partir del auto de inicio dictado en catorce de febrero de dos mil diecisiete, al carecer de las formalidades o requisitos establecidos por la Ley en franca violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento. -----

Sirve de sustento a lo anterior lo que sostiene el Máximo Tribunal del País en la Tesis Aislada que por analogía resulta aplicable, bajo el rubro y datos de localización siguientes: **“DEMANDA DE AMPARO. LA FALTA DE FIRMA DEL AUTO ADMISORIO POR PARTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO QUE CONOCE DE ELLA O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA, DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO”**

[...]

QUINTO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA. REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que los argumentos de agravios son en su conjunto, **fundados y suficientes**, siendo procedente **revocar** la **sentencia definitiva** recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, como se señaló en el resultado **1** de este fallo, el diez de febrero de dos mil diecisiete, el ciudadano ***** , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del

Director General de Fiscalización, Jefe del Departamento de Dictamen y Resolución y el ciudadano ***** , adscrito a la Dirección General de Fiscalización, todos pertenecientes a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, de quienes demandó, en síntesis: **A)** la negativa por parte de la autoridad a revalidar la licencia de Funcionamiento número **** bajo el número de folio ****, con el giro denominado “*****”; **B)** la indebida e ilegal Clausura del establecimiento denominado “*****”; y **C)** la determinación contenida en el oficio número ***** , de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, a través del cual determina que no es procedente mi solicitud, en darme información sobre mi licencia de funcionamiento número ****, con el giro comercial de “*****” ubicado en la Calle ***** ,(sic) ***** s/n, esquina con ***** , Tabasco, y que supuestamente no se encuentra a mi nombre, y que los datos proporcionado de la dirección de dicho establecimiento no corresponden a los que se encuentran resguardados en el expediente de dicha licencia, no obstante de lo anterior, el suscrito si cuenta con el número de licencia desde hace aproximadamente 07 años, no obstante de lo anterior la autoridad demandada jamás me hizo saber de alguna revocación o que se me haya implementado algún procedimiento de sanciones que establecen los artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley que Regula la Venta y Distribución de Bebidas Alcohólicas en el Estado, de Tabasco, por ende existen serias violaciones a mis garantía(sic) de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Ley fundamental del País, ya que con ello jamás existió las formalidades esenciales del procedimiento que todo acto de autoridad debe contener de acuerdo a los numerales antes señalado **D)**.- Así como se me conceda la medida suspensiva, para efectos de que se hagan el levantamiento de los sellos de clausura a mi establecimiento antes señalado.

Por otra parte, del análisis que se hace a la sentencia definitiva recurrida de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los razonamientos siguientes:

- Que antes de entrar al estudio de fondo del asunto, es necesario llevar a cabo un análisis previo, para efectos de corroborar si durante la substanciación del juicio se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento – entendiéndose por éste- como aquel que garantiza una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, garantía de

audiencia, que se encuentra consagrada en el artículo 14 Constitucional, y su debido respeto impone a las autoridades, que en todo juicio se cumplan, al resultar necesarias para garantizar una defensa adecuada antes del acto de privación.

- Por lo anterior, de la revisión practicada a los autos que integran el juicio de origen, en específico al auto admisorio dictado el catorce de febrero de dos mil diecisiete, advirtió que éste se encuentra firmado únicamente por la Secretaria de Estudio y Cuenta, no así por la entonces Magistrada que lo pronunció, requisito indispensable que toda actuación judicial debe contener, por así ordenarlo el artículo 126 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia, por así ordenarlo el numeral 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado abrogada, pero vigente al inicio del juicio.
- Por lo tanto, al resultar la citada actuación, una transgresión al derecho consagrado en el artículo 14 Constitucional, al carecer de la firma de la Magistrada que lo emitió, y por la trascendencia jurídica que reviste tal actuación, no puede convalidarse por carecer de autenticidad, al estar privada de todo efecto; por lo que concluyó que la citada actuación judicial es inexistente y equiparable a la nada jurídica. Así lo sostiene el tratadista ***** en su guía de Derecho Procesal Civil, en el sentido de que: “la actuación no autorizada, carece de autenticidad, precisamente por la falta de firma del funcionario que debió dar fe de ella. Y careciendo de autenticidad, estará privada de todo efecto. De aquí se puede concluir que la actuación judicial no autorizada, es inexistente y equiparada a la nada jurídica. Consecuentemente, no requerirá declaratoria por parte de juez, ni las partes tendrán acción para pedir que sea autorizada, y ello, entre otras razones, porque esta acción procesal no está establecida por la Ley”.
- Que dada la trascendencia jurídica que reviste el auto de admisión, para que sea válido debe cumplir, entre otros requisitos, que el mismo se encuentre firmado tanto por el titular del órgano jurisdiccional que lo emite como por el secretario que lo autoriza, ya que si, la citada actuación carece de las referidas firmas, impide a quien resuelva entrar al estudio de fondo de la litis.
- Finalmente, conforme a lo anterior, determinó declarar la nulidad de todo lo actuado en el juicio 162/2017-S-4.

De lo sintetizado, se puede desprender que la Sala Unitaria resolvió en esencia, ordenar la reposición del procedimiento; ello al estimar, esencialmente que el auto inicial dictado el catorce de febrero de dos mil diecisiete, se encuentra firmado únicamente por la Secretaria de Estudio

y Cuenta, no así por la Magistrada que lo pronunció, siendo requisito indispensable que toda actuación judicial debe contener.

Ahora bien, por razones de técnica y claridad, se procede a estudiar los argumentos de agravios por la autoridad recurrente, sin que ello implique una contravención al principio de congruencia y exhaustividad.

Se estiman en su conjunto, **fundados** y **suficientes** los argumentos de agravio expuestos por la parte autoridad demandada, en donde en esencia, señala que le causa agravio la resolución impugnada, ya que la Sala instructora declaró la nulidad de todo lo actuado en el juicio de origen, ordenando la reposición del procedimiento a partir del auto de inicio de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, dado que el mismo, se encuentra firmado únicamente por la Secretaria de Estudio y Cuenta, no así por la entonces Magistrada que lo pronunció.

Además, refiere que la Sala debió pronunciarse de tal situación antes del cierre de instrucción, por lo que transgrede sus derechos fundamentales al determinar la nulidad de todo lo actuado en el juicio de origen, causándole graves daños y perjuicios a su esfera jurídica como gobernado, pues se estaría ante un retroceso del juicio, violentando en su perjuicio lo señalado en el artículo 17 Constitucional.

Asimismo, que la Sala instructora de una forma arbitraria aplicó el artículo 114 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, haciendo de éste una interpretación errónea, por ende, declaró la nulidad de todo lo actuado en el juicio, dejándolo en completo estado de indefensión por la existencia de una clara dilación procesal por el tiempo en que fue presentada la demanda, transcurriendo en exceso de cinco años once meses, situación que la instructora debió considerar el derecho fundamental al plazo razonable, como parte del debido proceso.

Antes que nada, resulta necesario realizar un estudio pormenorizado a las constancias que obran en el juicio administrativo de origen, entre ellas, se encuentran las siguientes:

-
- Acuerdo, **veintidós de marzo de dos mil diecisiete**. (se tuvo a las autoridades responsables, dando contestación a la demanda).

 - Auto, **ocho de mayo de dos mil diecisiete**. (desahogo de vista de la parte actora, del acuerdo veintidós de marzo de dos mil diecisiete).

 - Acuerdo, **seis de julio de dos mil dieciocho**. (acuerdo donde se hace conocimiento a las partes, la sustitución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a la nueva Ley de Justicia Administrativa).

 - Auto, **Seis de agosto de dos mil dieciocho**. (acuerdo recaído al cumplimiento otorgado a al licenciado Sergio Martínez Custodio, Procurador Fiscal de la Secretaria de Planeación y Finanzas.

 - **Acuerdo**, Catorce de septiembre de dos mil dieciocho. (contestación de demanda, por las autoridades Dirección General de Fiscalización de la Secretaria de Planeación y Finanzas estatal; jefe de departamento de Dictamen y Resolución e Inspector José Fredy Flores Alcudia.

 - Auto, **cinco de octubre de dos mil dieciocho**. (admisión de pruebas ofrecidas por las partes del asunto en comento).

 - Acuerdo, **ocho de enero de dos mil diecinueve**. (desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

 - Auto, **doce de noviembre de dos mil veinte**, (acuerdo recaído, en el cual, se solicita a las partes proporcionen número telefónico.

 - Acuerdo, **diecinueve de abril de dos mil veintidós**. (se tuvieron por acordadas las manifestaciones del licenciado Candelario Montejo Arias).

Precisado lo antes expuesto, debe señalarse que del análisis minucioso que se hizo a cada una de las actuaciones previamente descritas, de su contenido se advierten las firmas tanto de la Secretaria y la Magistrada de la Sala responsable, es decir, los actos jurídicos cuentan con las firmas de las personas que los emitieron.

De esta manera, queda establecido que las actuaciones que nacieron a la vida jurídica, posterior al auto de inicio de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete contienen integra y fielmente las firmas de las personas que intervinieron y dieron fe de los mismos.

Por otro lado, si bien es verdad, la Sala resolutora determinó que se lleve a cabo la reposición del procedimiento, pues considera que el auto de inicio de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, carece la firma de la Magistrada que lo pronuncio, por tanto, resolvió en declarar la nulidad de todo lo actuado en el juicio **167/2017-S-4**, al no cumplirse con las formalidades o requisitos establecidos por la Ley, no obstante a eso, los Magistrados que integran esta Sala Superior, no comparten la decisión adoptada por la Sala resolutora.

Ello es así, porque dicha circunstancia no es una actuación que amerite la reposición del procedimiento, en primer término, debido a que existen indicios o señales que el auto de inicio, fue firmado en su momento oportuno por la Magistrada que lo emitió, y en segundo término, porque la Sala del conocimiento no tomó en consideración al dictar la sentencia combatida, la reposición lejos de favorecer al actor, lo perjudica en sus intereses jurídicos, en vista de que, dicha reposición anula diligencias anteriores y da lugar a comenzar de nuevo el procedimiento desde la parte eliminada, por tanto, afecta desfavorablemente los derechos del accionante, reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México es parte, es así, por la presencia de dilación de Justicia.

Tal razonamiento encuentra sentido, si se toma en cuenta que de los constancias actuariales de fechas **-uno de marzo de dos mil diecisiete-** (obrantes en el juicio de origen a fojas **36, 37, 38, 39**) la ciudadana *********, actuaría adscrita en esa fecha al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, notificó a las partes del presente asunto, el auto de inicio de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, haciendo constar que la copia del acuerdo notificado, es decir, -el auto inicial en cuestión- fue debidamente cotejado con su original que obraba en autos.

En el caso, no se aprecia que la citada actuaria haga alusión o refiera cuestiones, que dejen al descubierto que el acuerdo catorce de febrero de dos mil diecisiete, al momento de ser notificado no contenía la firma de la Magistrada o de cualquier otra persona que haya intervenido en él, más bien, asienta al pie del razonamiento actuarial en comento, que la actuación que procedía a notificar fue cotejada con su original.

Notificaciones, que en su oportunidad fueron recibidas por las autoridades demandadas y la parte actora del presente asunto, justo como se observa de las actas agregadas en el expediente principal, referidas notificaciones, como actos jurídicos están revestidos de formalidades legales y su documentación constituye un instrumento público, porque es ejecutado por un funcionario público en ejercicio de sus facultades y por ende, hace fe hasta que se demuestra su falsedad.

De ahí que, se presume que el multirreferido auto de inicio, en su oportunidad se encontró agregado en el expediente original, con la firma autógrafa de la Magistrada que lo emitió, pues bien, aun cuando en la actualidad el mismo no contenga inmersa dicha firma, ello, no conlleva afirmar que jamás la tuvo, sobre todo, porque no hay que dejar de valorar las constancias actuariales previamente señaladas, pues se insiste, los actuarios están investidos de fe pública, en virtud de que los hechos y datos que asientan en las actas y razones que levantan con motivo de las diligencias que practican, generan la presunción de que son veraces.

Igualmente, no sobra mencionar que del expediente principal no se advierte que las partes del presente asunto, en algún momento hayan hecho objeción respecto a la supuesta firma que no contiene el auto de inicio catorce de febrero de dos mil diecisiete, entonces, interpretando tal silencio, que en la especie eso no aconteció, además la autoridad demandada tampoco desahogo la vista concedida, relativa al recurso de apelación que se resuelve.

En tales consideraciones, es de concluir que la decisión alcanzada de la Sala unitaria, al ordenar la reposición del procedimiento, no resulta válida, dado que, atendiendo las circunstancias de cada asunto, se resuelve si realmente amerita una reposición de procedimiento, empero, en el caso concreto, no resulta lo conducente.

Toda vez, que la reposición del procedimiento implica volver el litigio al estado en que se encontraba antes del auto de inicio, originado la

prolongación de la secuela procesal, y, aparejando un perjuicio al actor, cuando sabido es, que el derecho humano no debe ser lesionado, sino que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales, en plazos y términos que fijen las leyes.

En mérito de lo anterior, para garantizar el derecho fundamental de defensa que tiene todo gobernado ante un acto de autoridad, lo procedente es, reponer únicamente la porción consiste en, la firma de otrora Magistrada de la Cuarta Sala unitaria en el auto inicial, y, no así, la reposición de todo el procedimiento, lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92⁵, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco (vigente).

Por lo que, para tales efectos se remitirá oficio con copia certificada de la presente resolución, a la Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, Mónica de Jesús Corral Vázquez, lo anterior, para todos los efectos legales conducentes.

En las relacionadas condiciones, se advierten agravios suficientes por el recurrente, para revocar la sentencia que se revisa, al establecerse de manera lógico-jurídica la lesión o agravios que estima le causa la resolución recurrida y los motivos que originaron esos agravios, pues la determinación de la Sala responsable, no resulta ser la correcta, siendo lo procedente, reponer únicamente la porción consiste en, la firma de la otrora Magistrada de la Cuarta Sala unitaria, en el auto inicial de fecha **catorce de febrero de dos mil diecisiete**, por tanto, al haber resultado **fundados** y **suficientes**, lo procedente es **revocar la sentencia definitiva** de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **162/2027-S-4.**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y en consecuencia, se ordena a la Sala de origen:

- 1.) Emita un acuerdo en el que, en cumplimiento a lo aquí ordenado instruya al secretario de Acuerdos para que, **recabe la firma de la Magistrada Mónica de Jesús Corral Vázquez, en**

⁵ "Artículo 92.- La reposición de autos se substanciará incidentalmente. El Secretario de Acuerdos certificará la existencia anterior y falta posterior del expediente o de la actuación.

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, se ordenará a la Sala Unitaria correspondiente que proceda a la reposición de autos y, una vez integrado el expediente, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.

el auto de inicio de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete.

2.) Hecho lo anterior, emita una **nueva sentencia** en la que prescinda de las consideraciones legales aquí analizadas, y, de no haber algún impedimento legal, resuelva el fondo del asunto conforme derecho.

Para lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁶, se confiere al Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe el cumplimiento y/o avances de lo aquí ordenado.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que el pronunciamiento anterior, se hace atendiendo a la litis estrictamente planteada en el recurso de trato y en congruencia con el nuevo criterio sostenido por los integrantes de esta Sala Superior en la sentencia dictada en el toca de apelación **AP-020/2021-P-2**, aprobada en Sesión Ordinaria **XXV** celebrada el treinta de junio de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resulto **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Son, **fundados y suficientes** los agravios planteados por la autoridad demandada en consecuencia;

⁶ “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

CUARTO. Se revoca la **sentencia definitiva** de fecha **dos de diciembre de dos mil veintidós**, emitida por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **162/2027-S-4.**, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

QUINTO.- Se ordena a la Sala de origen, para que realice lo siguiente:

1.) Emita un acuerdo en el que, en cumplimiento a lo aquí ordenado, instruya al secretario de Acuerdos para que, **recabe la firma de la Magistrada Mónica de Jesús Corral Vázquez, en el auto de inicio de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete.**

2.) Hecho lo anterior, emita una **nueva sentencia** en la que prescinda de las consideraciones legales aquí analizadas, y, de no haber algún impedimento legal, resuelva el fondo del asunto conforme derecho.

SEXTO.- Para lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe el cumplimiento y/o avances de lo aquí ordenado.

SÉPTIMO: Envíese mediante **oficio**, copia certificada de la presente sentencia, **a la Magistrada de la primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, Mónica de Jesús Corral Vázquez,** para los efectos legales conducentes.

OCTAVO.- Una vez al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-006/2023-P-2** y del juicio **162/2027-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-006/2023-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

RDM'LGP.

"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."